



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA**

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 341-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 27 de mayo de 2022.

VISTOS: La Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N°035-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/URH de fecha 28 de mayo de 2021, el Informe N°4656 -2021-SUNARP-ZRIX/URH de fecha 16 de noviembre de 2021 emitido por la Unidad de Recursos Humanos, descargos presentados mediante Hoja de Trámite N° 09 01-2021-023403, Informe Oral de fecha 18 de mayo de 2022 y;

CONSIDERANDO:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR, ASÍ COMO EL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA.

Que, mediante la Resolución de Vistos, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor CAS ALFREDO FERNANDO SOSA OSTOS, Analista Legal en la Secretaría Técnica de la Unidad de la Unidad de Recursos Humanos;

II. LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que el servidor CAS ALFREDO FERNANDO SOSA OSTOS participó en 02 procesos CAS. En el Proceso CAS N° 016-2017 la convocatoria era para la contratación administrativa de servicios de personal de apoyo para la unidad registral, teniendo como objeto la contratación de cinco (5) personas para cumplir con la atención de los procedimientos de duplicidad de partidas provenientes de los trabajos de verificación, digitación y validación en el proyecto de actualización de Índices del Registro de Propiedad Vehicular, así como, del traslado de inscripciones de vehículos menores de las Municipalidades a la Sunarp efectuado dentro del marco de la Ley N°28325. Y en Proceso CAS N°040-2019, la convocatoria era para la contratación administrativa de servicios de un Analista Legal para la Secretaría Técnica de la Unidad de Recursos Humanos.

En ambas convocatorias el servidor CAS ALFREDO FERNANDO SOSA OSTOS, en su oportunidad resulto ganador, para lo cual adjunto copia fedateada del Certificado en el que acredita haber aprobado el Taller: Módulo I, Ofimática realizado del 09 al 27 de marzo de 2015, expedido por el Director del Centro de Extensión Universitaria y Proyección Social de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 341-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 27 de mayo de 2022.

Que, mediante Oficios Ns° 1273-2017-SUNARP-Z.R.N°IX/URH del 03 de agosto de 2017 y 1895-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/URH del 07 de octubre de 2019, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos solicitó al Centro de Extensión Universitaria y Proyección Social-CEUPS de la UNMSM la verificación del certificado presentado por el señor Alfredo Fernando Sosa Ostos.

En mérito a las consultas efectuadas al Centro de Extensión Universitaria y Proyección Social-CEUPS de la UNMSM se recibieron 02 Oficios emitidos por autoridades de la Universidad Nacional de San Marcos. Por Oficio N°0366/FE-CERSEU/2017 del 16 de agosto de 2017 (fojas 227) la Directora del Centro de Responsabilidad Social y Extensión Universitaria de la Facultad de Educación (**en adelante, CERSEU**) de la UNMSM, señala que: “[...] se ha constatado el desarrollo del Taller: Módulo I, OFIMÁTICA, realizado del 09 al 27 de marzo de 2015 siendo una de las actividades académicas del programa de Capacitación Docente para la Excelencia Académica, Verano 2015, aprobada con Resolución de Decanato N.°86-D-FE-2015. [...] confirma la veracidad de la emisión del certificado [...]”; y en respuesta al segundo requerimiento la Decana de la Facultad de Educación de la UNMSM a través del Oficio N°35-D-FE-2020 de fecha 07 de enero de 2020 (fojas 362), informa lo siguiente: 1.-El Centro de Extensión Universitaria y Proyección Social de la Facultad de Educación no ha organizado el Taller Modulo I Ofimática, realizado del 9 al 27 de marzo de 2015 y 2.-que según lo informado por el docente Gregorio Américo Hidalgo Rosas, Ex director del Centro de Extensión Universitaria y Proyección Social, la firma y rúbrica en el certificado no le corresponden a su persona.

Que, mediante Oficio N°530-2020-SUNARP-Z.R.N°IX-URH (fojas 361) del 20 de febrero de 2020, la Unidad de Recursos Humanos remite a la Decana de la Facultad de Educación de la UNMSM copia del Oficio N°0366/FE-CERSEU/2017 de fecha 16 de agosto de 2017 mediante el cual la directora del Centro de Extensión Universitaria y Proyección Social, Catie Gonzáles Tovar confirma la veracidad de la emisión del certificado del Taller: Módulo I Ofimática realizado del 09 al 27 de marzo de 2015, otorgado a don Alfredo Fernando Sosa Ostos. Por lo que solicita precise y/o aclare si el mencionado señor llevó a cabo el curso;

El 16 de julio de 2020, la Unidad de Recursos Humanos mediante Memorándum N°1623-2020-SUNARP-Z.R.N°IX-URH (fojas 364) puso en conocimiento de la Secretaría Técnica que el servidor bajo la modalidad CAS Alfredo Fernando Sosa Ostos ha presentado un documento presuntamente falso, y que fue solicitado en la Convocatoria CAS N°040-



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 341-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 27 de mayo de 2022.

2019-SUNARP-Z.R.N°IX-SEDE Lima, por lo que remite copia de su legajo a fin de que proceda conforme a sus atribuciones;

A través del Informe N°324-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/URH/ST del 28 de mayo de 2021 (fojas 406) la Secretaría Técnica recomienda a la Unidad de Recursos Humanos el inicio del procedimiento administrativo contra el servidor Alfredo Fernando Sosa Ostos por haber incurrido presuntamente en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil (**en adelante, LSC**), concordante con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM (**en adelante, Reglamento LSC**), habiendo recomendado la sanción de destitución;

Mediante Resolución N°035-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/URH de fecha 28 de mayo de 2021 (fojas 419, copiada a fojas 423), esta Unidad dispone el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Alfredo Fernando Sosa Ostos, por la presunta falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la LSC, concordante con el artículo 100 del Reglamento LSC; determinando que la sanción a imponerse, en caso se determine su responsabilidad, sería la de "Destitución".

Con fecha 24 de junio de 2021 ingresa la Hoja de Trámite Documentario N°09 01-2021-023403 (fojas 443) que contiene el escrito de descargo presentado por el servidor Alfredo Fernando Sosa Ostos.

Que, mediante Informe N° 465-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/URH de fecha 16 de noviembre de 2021, la Unidad de Recursos Humanos, en calidad de órgano instructor, recomendó imponer al servidor CAS, Alfredo Fernando Sosa Ostos, la sanción de "Destitución" al haber presentado documentación falsa en el Proceso CAS N° 040-2019, lo que conllevó a que ganara dicho concurso y posteriormente suscriba los respectivos contratos, percibiendo una retribución económica, así como los beneficios laborales que no le correspondían, documentación que permanece en su legajo, recomendando a su vez, poner en conocimiento de la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales de la Sunarp, para que actúe de acuerdo a sus competencias y funciones;

Que, mediante documento de fecha 06 de abril de 2022, se notificó el Informe de Instrucción al servidor CAS Alfredo Fernando Sosa Ostos, para que, en uso de su derecho de defensa, haga uso del informe oral, ya sea en forma oral o a través de su abogado;



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 341-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 27 de mayo de 2022.

Que, con fecha 18 de mayo de 2022, el servidor CAS Alfredo Fernando Sosa Ostos, hizo uso de su derecho de defensa a través del Informe Oral, exponiendo los hechos por lo que debería de absolverse de los hechos imputados.

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA.

Que, se atribuye al servidor Alfredo Fernando Sosa Ostos que habría mostrado un actuar deshonesto al ejercer la función pública (laborar) bajo el influjo o valiéndose de documentación o información falsa (Certificado del Taller: "Módulo I, OFIMÁTICA"), que fue ingresada a su legajo permaneciendo en el durante la relación laboral que ha mantenido el servidor con la Zona Registral N° IX – Sede Lima (desde el 01 de junio de 2017, hasta la fecha), siendo así habría incurrido presuntamente en la falta tipificada en el **literal q) del artículo 85 de la LSC**; concordante con el **artículo 100 de su Reglamento LSC**, al haber transgredido presuntamente los principios de la función pública previstos en los **numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**.

Que, en el Informe N°465-2021-SUNARP-ZRIX/URH de fecha 16 de noviembre de 2021, el Órgano Instructor, atribuye al servidor CAS Alfredo Fernando Sosa Ostos, que en Proceso de la Convocatoria CAS 040-2019-SUNARP-Z.R.N°IX - SEDE LIMA, habría presentado documentación presuntamente falsa; documento que obran en su legajo personal con lo cual acreditó haber llevado el curso de Ofimática y consecuentemente, resultar ganador de dicha Convocatoria, por lo que habría incurrido presuntamente en la falta tipificada en el **literal q) del artículo 85 de la y Ley del Servicio Civil**; concordante con el **artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, sobre la comisión de la falta imputada**;

Que, según los actuados que obran en el expediente; Informe N°324-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/URH-ST de la Secretaría Técnica, el cual, dio mérito para que el órgano instructor, inicie procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor CAS Alfredo Fernando Sosa Ostos, así como lo manifestado en el Informe N° 465-2021-SUNARP-ZRIX/URH de fecha 16 de noviembre de 2021, se encuentra copia del Certificado a favor del Sr. Alfredo Fernando Sosa Ostos por haber aprobado el Taller: Módulo I, OFIMÁTICA realizado del 09 al 27 de marzo de 2015, expedido por el Centro de Extensión Universitaria y Proyección Social (CEUPS) de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, siendo presumiblemente falso y que se encuentra en su legajo personal y que aún permanecen en él;



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 341-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 27 de mayo de 2022.

Que, respecto al legajo personal, la Autoridad Nacional del Servicio Civil en la conclusión 3.2 del Informe Técnico N°503-2018-SERVIR/GPGSC del 03 de abril de 2018, ha señalado: *“El propósito del legajo personal es recopilar el récord profesional (como los grados, especializaciones, años de experiencia, entre otros) y registrar aspectos laborales (como méritos, deméritos, permisos, licencias, etc.) del servidor durante el periodo que mantuvo vínculo laboral con la entidad [...]”*;

Que, el procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el servidor CAS Alfredo Fernando Sosa Ostos, se debe a que en mérito a un control posterior efectuado por la Unidad de Recursos Humanos se recepcionó el Oficio N° 35-D-FE-2020 de fecha 07 de enero de 2020, de la Decana de la Facultad de Educación de la UNMSM, en el que informa 1.-Que el Centro de Extensión Universitaria y Proyección Social de la Facultad de Educación, no ha organizado el Taller Modulo I Ofimática, realizado del 9 al 27 de marzo de 2015 y 2.-Según lo informado por el docente Gregorio Américo Hidalgo Rosas, Ex Director del Centro de Extensión Universitaria y Proyección Social, la firma y rúbrica en el certificado no le corresponde, ello en mérito a la consulta sobre la autenticidad del Certificado del Taller: “Módulo I, Ofimática”, llevado a cabo por el Centro de Extensión Universitaria y Proyección Social de la Facultad de Educación de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, el mismo que fue presentado por el servidor en la Convocatoria CAS N° 040-2019-SUNARP-Z.R. N°IX-Sede Lima, y que forma parte del legajo personal, motivo más que suficiente para acreditar que el servidor CAS investigado valiéndose de documentación presumiblemente, falsa, hizo posible el inicio de su relación laboral con la Zona Registral N°IX – Sede Lima, prestando servicios en la Secretaria Técnica de la Unidad de Recursos Humanos, evidenciándose que no habría actuado con rectitud, honradez y honestidad, ni ser una persona idónea para el puesto, al no haber actuado con autenticidad respecto a la información presentada;

Que, siendo así, se señala, en el Informe de instrucción, se encuentra probado que desde el inicio y durante el vínculo laboral, el servidor público incumplió sus obligaciones, deberes, principios y valores que deben regir su actuación, al valerse de documentación falsa para ejercer un cargo público y percibir una remuneración, conducta que resulta pasible de ser sancionada por la potestad administrativa disciplinaria del empleador;

Que, el Tribunal de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, respecto al principio de tipicidad, en cuyo precedente administrativo de observancia obligatoria, aprobado mediante Resolución de Sala Plena N°006-2020-SERVIR/TSC del 26 de junio de 2020, sobre la “Adecuada imputación de las infracciones a la Ley N°27815 – Ley del Código de



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 341-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 27 de mayo de 2022.

Ética de la Función Pública, en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil”, estableció lo siguiente:

Al respecto, el artículo 85° de la Ley N°30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: “Las demás que señale la ley”. Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N°30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N°27815, el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 del Procedimiento Administrativo General, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta.

Por ello, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N°30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N°30057 y su Reglamento.

Que, en el sentido señalado precedentemente, se ha imputado al servidor CAS Alfredo Fernando Sosa Ostos , la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, correspondiendo imputar a título de falta el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 100 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, más aún si el artículo 10, numeral 10.1 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, señala que la transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II de la presente Ley, se considera infracción al presente código, generándose responsabilidad pasible de sanción;

Que, estando a lo expuesto, se evidencia la contravención al principio de probidad por el cual se establece el actuar con rectitud, honradez y honestidad en el ejercicio de la función; en tanto el servidor Alfredo Fernando Sosa Ostos ha utilizado un documento¹

¹ Certificado del Taller: "Módulo I, OFIMÁTICA"



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA**

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 341-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 27 de mayo de 2022.

falso al postular en el Proceso CAS N°040-2019, en el cual resultó ganador, documento que permanece en su legajo personal;

Que, a su vez, el investigado ha vulnerado el principio de idoneidad, en tanto la ley exige no ser personas idóneas profesional o técnicamente, sino también moralmente, lo que supone mantener una conducta éticamente intachable, respetando los postulados de honradez, honestidad, integridad, entre otros; debiendo prevalecer el interés general frente al interés particular;

Que, asimismo, el investigado ha infringido el principio de veracidad al no haber actuado con autenticidad respecto a la información presentada al postular al mencionado proceso Cas N°040-2019;

Que, de acuerdo con lo desarrollado y habiendo la Unidad de Recursos Humanos asumido competencia respecto del presente procedimiento administrativo disciplinario, concluye que el servidor Alfredo Fernando Sosa Ostos, ha incurrido en la falta imputada la misma que reviste gravedad en la medida que, además, constituiría un ilícito penal;

Que, asimismo, debe precisarse que el servidor procesado, encontrándose bien notificado con la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 035-2021-SUNARP-Z.R. N°IX/URH/ST de fecha 28 de mayo de 2021 que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario, presenta sus descargos mediante escrito de fecha 24 de junio de 2021.

Sobre el Certificado presentado por el Servidor Alfredo Fernando Sosa Ostos, cabe señalar que fue objeto de presentación en 02 procesos CAS, conforme se detalla:

Proceso CAS N°016-2017

A través del Proceso CAS N°016-2017 se realizó la convocatoria para la contratación administrativa de servicios de personal de apoyo para la unidad registral, teniendo como objeto la contratación de cinco (5) personas para cumplir con la atención de los procedimientos de duplicidad de partidas provenientes de los trabajos de verificación, digitación y validación en el proyecto de actualización de Índices del Registro de Propiedad Vehicular, así como, del traslado de inscripciones de vehículos menores de las Municipalidades a la Sunarp efectuado dentro del marco de la Ley N°28325, indicando el siguiente detalle:



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA**

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 341-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 27 de mayo de 2022.

II. PERFIL DEL PUESTO

REQUISITOS	DETALLE
Conocimiento para el puesto y/o cargo: mínimos y/o deseables	<u>ASISTENTE LEGAL DE DUPLICIDAD DE PARTIDAS-RPV</u> <ul style="list-style-type: none">• Conocimiento del procedimiento de duplicidad de partidas en el Registro de Propiedad Vehicular.• Conocimiento de Word y Excel.

En el referido proceso se fijó como fecha de presentación del *currículum vitae* documentado, así como la documentación adicional el 17 de mayo de 2017;

A fojas 155 obra el "Formulario de CV" presentado por Alfredo Fernando Sosa Ostos precisando en el numeral 6. "Cursos y seminarios que estén vinculados al objeto de la convocatoria" lo siguiente:

6. CURSOS y SEMINARIOS QUE ESTEN VINCULADOS AL OBJETO DE LA CONVOCATORIA

Instituto/ Universidad	Seminarios, Cursos y otros	Carga horaria (hs)	Periodo Desde/ Hasta /
Universidad Nacional Mayor de San Marcos – Facultad de Educación	OFIMÁTICA (Windows, Word, Aplicaciones de internet)	200 horas	09 al 27 de marzo de 2015

Con fecha 30 de mayo de 2017, se suscribió el Contrato N°0717-2017-SUNARP-Z.R.N°IX-SEDE LIMA (fojas 202), entre la Zona Registral N° IX – Sede Lima y el señor Alfredo Fernando Sosa Ostos a fin que se desempeñe como Asistente Legal de Duplicidad de Partidas – RPV en la Unidad Registral, estableciéndose como duración del contrato del 01 al 30 de junio de 2017;

El servidor investigado suscribió Adendas derivadas del contrato² habiendo presentado su renuncia a través de la Hoja de Trámite N°09 01-2019-047888 (fojas 242), el 30 de setiembre de 2019, por haber resultado ganador del Proceso CAS N°040-2019;

² Adenda N°1421, 2238 y 3176-2017-SUNARP-Z.R.N°IX-SEDE LIMA, N°824, 1657, 2479, 3262 y 4162- SUNARP-Z.R.N°IX-SEDE LIMA, N°727 y 1616-2019-SUNARP-Z.R.N°IX-SEDE LIMA, que obran a fojas 203, 204,207, 209, 210, 211, 218, 219, 220 y 222, respectivamente.



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA**

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 341-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 27 de mayo de 2022.

Proceso CAS N°040-2019

A través del Proceso CAS N°040-2019, se realizó la convocatoria para la contratación administrativa de servicios de un Analista Legal para la Secretaría Técnica de la Unidad de Recursos Humanos, indicando el siguiente detalle:

VI. CONOCIMIENTOS

Conocimientos de Ofimática e idiomas	Conocimientos de Ofimática	
	MS Word	B
	MS Excel	B
	MS Power point	NA
	Otro (detallar)	
	Idiomas	
	Inglés	NA
	Otro (detallar)	

En el referido proceso se fijó como fecha de presentación del *currículum vitae* documentado y anexos el 23 de setiembre de 2019;

A fojas 290 obra el certificado otorgado a Alfredo Fernando Sosa Ostos, por haber aprobado el Taller Módulo I, Ofimática, realizado del 09 al 27 de marzo de 2015, con una duración de 200 horas pedagógicas, dentro del Programa de Capacitación Presencial Docente para la Excelencia Académica Verano, con fecha de emisión el 27 de marzo de 2015;

El señor Alfredo Fernando Sosa Ostos al ser declarado ganador del Proceso CAS N°040-2019³, con fecha 30 de setiembre de 2019 suscribió el Contrato N°1798-2019-SUNARP-Z.R.N°IX-SEDE LIMA (fojas 344), a fin que se desempeñe como Analista Legal en la Unidad de Recursos Humanos, estableciéndose como duración del contrato del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2019, contrato que se ha prorrogado hasta la fecha en virtud a posteriores adendas⁴;

³ Conforme se observa de la publicación de resultado final que obra a fojas 287 vuelta.

⁴ Adenda N°3318-2019 y N°0661-2020-SUNARP-Z.R.N°IX-Sede Lima que obra a fojas 344 y 345, respectivamente.



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 341-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 27 de mayo de 2022.

De la Fiscalización posterior de la documentación presentada por el servidor CAS Alfredo Fernando Sosa Ostos

Que, el numeral 1.16 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único de la Ley N°27444, de Procedimientos Administrativos señala:

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.16. Principio de privilegio de controles posteriores. - La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

Que, a su vez, el numeral 34.1 del artículo 34 del Texto Único Ordenado en referencia, señala:

Artículo 34.- Fiscalización posterior

34.1. Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.

Que, en este aspecto, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución N°000168-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 29 de enero de 2021 ha precisado:

36. [...] el procedimiento administrativo se rige, entre otros principios, por los principios de veracidad, verdad material y privilegio de los **controles posteriores**. Así, en la tramitación de todo procedimiento administrativo, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, debiendo presumir que los documentos y



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 341-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 27 de mayo de 2022.

declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por la Ley, responde a la verdad de los hechos que ellos afirman. Pero dicha presunción admite prueba en contrario; para lo cual, **la administración podrá reservarse el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada**, el cumplimiento de la normatividad sustantiva **y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.** (Lo resaltado es agregado)

Que, al amparo de las normas glosadas precedentemente, en ambos Procesos CAS, la Unidad de Recursos Humanos, efectúa las siguientes consultas, a fin de corroborar la autenticidad del Certificado:

Proceso CAS N°016-2017

Mediante Oficio N°1273-20217-SUNARP-Z.R.N°IX/URH del 03 de agosto de 2017 (fojas 238) la Unidad de Recursos Humanos solicitó al Centro de Extensión Universitaria y Proyección Social – CEUPS de la UNMSM la verificación del certificado presentado por el señor Alfredo Fernando Sosa Ostos;

Por Oficio N°0366/FE-CERSEU/2017 del 16 de agosto de 2017 (fojas 227) la Directora del Centro de Responsabilidad Social y Extensión Universitaria de la Facultad de Educación (**en adelante, CERSEU**) de la UNMSM, señala que: “[...] se ha constatado el desarrollo del Taller: Módulo I, OFIMÁTICA, realizado del 09 al 27 de marzo de 2015 siendo una de las actividades académicas del programa de Capacitación Docente para la Excelencia Académica, Verano 2015, aprobada con Resolución de Decanato N°86-D-FE-2015. (...) confirma la veracidad de la emisión del certificado (...)”;

Proceso CAS N°040-2019

Mediante Oficio N°1895-20219-SUNARP-Z.R.N°IX/URH del 07 de octubre de 2019 (fojas 350 y 356), la Unidad de Recursos Humanos solicitó a la UNMSM la verificación de la autenticidad del certificado presentado por el señor Alfredo Fernando Sosa Ostos;

A través del Oficio N°35-D-FE-2020 de fecha 07 de enero de 2020 (fojas 362) la Decana de la Facultad de Educación de la UNMSM, informa lo siguiente:



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA**

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 341-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 27 de mayo de 2022.

- El Centro de Extensión Universitaria y Proyección Social de la Facultad de Educación no ha organizado el Taller Modulo I Ofimática, realizado del 9 al 27 de marzo de 2015.
- Según lo informado por el docente Gregorio Américo Hidalgo Rosas, Ex director del Centro de Extensión Universitaria y Proyección Social, la firma y rúbrica en el certificado no le corresponden a su persona.

**DISCREPANCIA EN CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS EMITIDOS POR
AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS.**

Ante la información discrepante emitidas en mérito al Control Posterior, mediante Oficio N°530-2020-SUNARP-Z.R.N°IX-URH (fojas 361) del 20 de febrero de 2020, la Unidad de Recursos Humanos remite a la Decana de la Facultad de Educación de la UNMSM copia del Oficio N°0366/FE-CERSEU/2017 de fecha 16 de agosto de 2017 mediante el cual la directora del Centro de Extensión Universitaria y Proyección Social, Sra. Catie Gonzáles Tovar confirma la veracidad de la emisión del certificado del Taller: Módulo I Ofimática realizado del 09 al 27 de marzo de 2015, otorgado a don Alfredo Fernando Sosa Ostos. Por lo que solicita precise y/o aclare si el mencionado señor llevó a cabo el curso;

Posteriormente mediante Oficio N°268-2020-SUNARP-Z.R.N°IX/URH-ST (fojas 367) del 06 de agosto de 2020, la Secretaría Técnica comunicó a la Decana de la Facultad de Educación de la UNMSM, que ha tomado conocimiento del Oficio N°35-D-FE-2020 donde informan que el Centro de Extensión Universitaria y Proyección Social -CEUPS de la Facultad de Educación no ha organizado el "Taller: Módulo I Ofimática" realizado del 9 al 27 de marzo de 2015; sin embargo, mediante Oficio N°0366/FE-CERSEU/2017, de fecha 16 de agosto de 2017 verifican y constatan el desarrollo del mencionado taller, motivo por el cual solicita sirva precisar y/o aclarar si se realizó dicha actividad académica en el año 2015 y si entre sus participantes al Taller se encuentra el señor Alfredo Fernando Sosa Ostos;

Por Oficio N°400-2020-SUNARP-Z.R.N°IX-URH-ST (fojas 369) del 24 de noviembre de 2020, la Secretaría Técnica reiteró su solicitud de aclaración a la Decana de la Facultad de Educación de la UNMSM a fin de que se sirva precisar o aclarar si se realizó dicha actividad académica en el año 2015 y si entre sus participantes al Taller se encuentra el señor ALFREDO FERNANDO SOSA OSTOS ;



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA**

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 341-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 27 de mayo de 2022.

A través del Oficio N°000524-2021-D-FE/UNMSM (fojas 390) el Decano de la Facultad de Educación de la UNMSM informa los siguiente:

“Mediante el Oficio N°035-D-FE-2020 de fecha 07 de enero de 2020, el Decanato informó que el Centro de Extensión Universitaria y Proyección Social de la Facultad de Educación no ha organizado el Taller: Módulo I Ofimática, realizado del 9 al 27 de marzo de 2015.

Asimismo, según lo informado por el docente Gregorio Américo Hidalgo Rosas, ex Director del Centro de Extensión Universitaria y Proyección Social la firma y rúbrica en el certificado del señor Alfredo Fernando Sosa Ostos no le corresponden a su persona”. Asimismo, deja constancia que la referida información se remitió por SERPOST, con fecha 06 de febrero, en atención al Oficio N° 1895-2019-SUNARP-Z.R.N°IX-URH. Y que se remite la información que obra en el archivo del Decanato.

De esta última información proporcionada por el Decanato de la Facultad de Educación, se advierte que **solamente** se ha emitido, considerando el contenido del Oficio N°035-D-FE-2020 de fecha 07 de enero de 2020, ya que como lo señala esta información obra en el archivo del Decanato, considerando que es otro el Decano que suscribe el Oficio N°000524-2021-D-FE/UNMSM de fecha 17 de mayo de 2021.

Con ello, se mantiene la duda sobre la veracidad de la emisión del Certificado y sobre la autenticidad del Oficio N° 0366/FE-CERSEU/2017 del 16 de agosto de 2017 (fojas 227) suscrito por la Directora del Centro de Responsabilidad Social y Extensión Universitaria de la Facultad de Educación de la UNMSM, de ese entonces, quien confirma la veracidad de la emisión del certificado.

Del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y la recomendación de la sanción.

Que, mediante Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 035-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/URH de fecha 28 de mayo de 2021, en atención a la información contenida en los Oficios N° 0366/FE-CERSEU de fecha 16 de agosto de 2017 y 035-D-FE-2020 de fecha 07 de enero de 2020, sobre la veracidad del Certificado del Taller: Módulo I de Ofimática, expedido por el Centro de Extensión Universitaria y Proyección Social de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo contra el servidor Alfredo Fernando Sosa Ostos, por la presunta falta



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA**

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 341-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 27 de mayo de 2022.

prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 del Reglamento General de la referida Ley;

Que, mediante Informe N° 465-2021-SUNARP-ZRIX/URH de fecha 16 de noviembre de 2021, el órgano instructor, concluyó que el referido servidor procesado habría incurrido en la falta mencionada precedentemente, y adicionalmente las faltas previstas en la Ley Código de Ética de la Función Pública al haber transgredido los numerales 2, 4, y 5 del artículo 6 de la mencionada norma, generándose responsabilidad pasible de sanción, por lo que recomendó la sanción de **“Destitución”**, por haber presentado documentación falsa logrando ser ganador del Proceso CAS 040-2019, percibiendo una retribución económica así como los beneficios que no le correspondían.

Que, con relación a la recomendación de la sanción, debemos precisar que, la administración pública, ostenta la potestad sancionadora que es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones;

De la graduación de la sanción

Que, conforme señala el literal c) del artículo 103 del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, una vez determinada la responsabilidad administrativa, el órgano sancionador debe **“Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley”**;

Que, para efectos de determinar la graduación de la sanción, corresponde tener en cuenta el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 15 de la Sentencia 2192-2004-AA, en el que se establece que ***el principio de razonabilidad y proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3° y 43°, y plasmado expresamente en su artículo 200, último párrafo. En este sentido, tal parece, que el principio de razonabilidad sugiere una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a ese resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad en sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación;***



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA**

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 341-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 27 de mayo de 2022.

Que, de lo expresado por el Tribunal Constitucional, se colige, que los principios de razonabilidad y proporcionalidad, constituyen el límite de la potestad sancionadora de la entidad en la medida que garantiza que la sanción a imponerse guarde correspondencia con los hechos y la gravedad de la falta, los que deben ser valorados objetivamente tomando en cuenta además, los antecedentes del trabajador, cargo desempeñado, entre otros aspectos, de modo tal que la sanción que resulte sea la menos gravosa, o la que le corresponda por la conducta atribuida.

Que, para estos efectos corresponde evaluar, los antecedentes laborales del procesado, en la que “...**no se registra méritos ni deméritos...**”, según el Informe Escalonario N° 021-SUNARP-Z.R. N°IX/URH de fecha 23 de mayo de 2022, puesto en conocimiento de este Despacho, según el mensaje de correo electrónico oficial de fojas 489;

De la aplicación de los Precedentes Administrativos.

Que, por otro lado, el artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, señala que cuando los actos administrativos resuelvan casos particulares interpretando de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituyen precedentes administrativos, requiriéndose para ello, que dichos actos sean publicados conforme a las reglas establecidas en dicha norma. Asimismo, el artículo V del Título Preliminar del citado Texto Único, dispone que son fuente del procedimiento administrativo, las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas, por el cual se concluye el carácter vinculante de los precedentes administrativos, como fuente del derecho administrativo;

Que, de lo señalado en el párrafo anterior, debemos remitirnos a la Resolución de Sala Plena N°001-2021-SERVIR/TSC, “Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N°30057”, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de diciembre de 2021, el cual en su numeral 25, señala:

25. [...] para poder imponer una sanción administrativa disciplinaria concreta se requiere que las autoridades evalúen los criterios de graduación, pero además dicha evaluación tiene que ser debidamente plasmada a modo de fundamento en la resolución que impone la sanción, para que sobre la base de dicha fundamentación se revele si la



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA**

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 341-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 27 de mayo de 2022.

citada sanción es proporcional a la falta cometida y, en esa medida, si es o no razonable.

Que, en esta medida dispuesta en el citado precedente administrativo, concordante con los artículos 87 y 91 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, se han establecido los criterios de graduación para determinar la sanción administrativa disciplinaria a imponer por las entidades públicas, así tenemos:

Criterio (Según Resolución de Sala Plena N°001-2021-SERVIR/TSC, precedente administrativo)	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción
Afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos.	La falta imputada a Alfredo Fernando Sosa Ostos es de consideración pues, se trataría de la vulneración a los principios de probidad, idoneidad y veracidad previstos como principios de la función pública por la LCEFP. Asimismo, habría transgredido el principio de mérito que está relacionado con las competencias y capacidades académicas y profesionales de los postulantes, las cuales son valoradas tanto en el acceso al servicio civil como en la progresión de la carrera; principio que se vulnera con la presentación de documentación falsa.
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se advierten acciones del servidor para ocultar la falta pretendiendo impedir su descubrimiento.
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.	El servidor ha acreditado haber llevado el curso de Ofimática, requerido en la convocatoria para el puesto al que postulaba, por lo que la conducta de encontrarse acreditada resulta reprochable.
Circunstancias en que se comete la infracción.	Al momento de presentar la documentación que acredita su experiencia en el proceso CAS, bajo la condición de Declaración Jurada.



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA**

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 341-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 27 de mayo de 2022.

Concurrencia de varias faltas.	No se advierte la concurrencia de varias faltas.
Participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se advierte la participación de más servidores en la falta imputada.
Reincidencia.	No se advierten la comisión de la misma falta en el plazo de un (1) año computado desde que quedó firme la resolución la primera falta, por haber vencido los plazos para recurrirla.
Continuidad en la comisión de la falta.	Conforme lo ha señalado el Tribunal del Servicio Civil en el precedente administrativo, Resolución N°007-2020-SERVIR/TSC, fundamento 39 <i>“En lo que respecta a la conducta referida al ejercicio de la función pública a sabiendas, bajo el influjo y/o valiéndose de documentación o información falsa o inexacta, se advierte que dicha conducta permanece en el tiempo mientras el servidor se mantenga prestando servicios (realizando la conducta) de forma antijurídica”</i> ; por tanto la falta se mantiene vigente hasta la fecha.
Beneficio ilícitamente obtenido.	El servidor al suscribir el contrato de trabajo, y acceder a un puesto se ha beneficiado con una retribución económica, así como beneficios laborales que no le correspondían.
Naturaleza de la infracción	El hecho infractor (presentación de documentación falsa) involucra la afectación a la fe pública, hecho que debe ser puesta en conocimiento de la Procuraduría Pública de la Sunarp a fin de que actúe de acuerdo a sus competencia y funciones.
Antecedentes del servidor	El servidor público no registra méritos ni sanciones impuestas por la comisión de otras faltas.
Subsanación voluntaria	El hecho infractor no es pasible de ser subsanado, pues se configuró con la presentación de la documentación falsa, documentos que permanecen en su legajo.
Intencionalidad del infractor	El servidor actuó a sabiendas que el certificado presentado en el Proceso Cas 040-2019 y que permanecen en su legajo adolecían de autenticidad, en tanto no ha adjuntado prueba alguna que acredite con veracidad que el Curso de Ofimática lo haya



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA**

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 341-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 27 de mayo de 2022.

	realizado en el Centro de Extensión Universitaria y Proyección Social de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
Reconocimiento de responsabilidad	El investigado no ha reconocido su responsabilidad de manera expresa y por escrito.

Que, de igual forma, en la Resolución de la Sala Plena N°002-2021-SERVIR/TSC, “Precedente administrativo sobre la aplicación de eximentes y atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil”, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de diciembre de 2021, el Tribunal del Servicio Civil, ha establecido reglas de aplicación de eximentes y atenuantes de responsabilidad administrativa disciplinaria de la norma en comento, con la finalidad de garantizar la uniformidad de criterios en los pronunciamientos de primera instancia administrativa y la correcta aplicación de dichas instituciones en el marco del régimen disciplinario propuesto en la Ley del Servicio Civil, así como la debida motivación de los pronunciamientos emitidos por los órganos sancionadores, así tenemos:

Criterio (Según Resolución de Sala Plena N°002-2021-SERVIR/TSC, precedente administrativo)	Análisis
La incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente (Eximente) .	El servidor no ha alegado, menos aún acreditado que, al momento de realizarse el hecho infractor, no se encontraba en pleno uso de sus facultades físicas y mentales.
Caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada (Eximente) .	No se advierte la concurrencia de un hecho de carácter extraordinario, imprevisible o irreversible. Además, el servidor no ha invocado este eximente de responsabilidad, quien de acuerdo con el precedente vinculante administrativo del SERVICIO CIVIL tiene la carga de la prueba.



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA**

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 341-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 27 de mayo de 2022.

El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada (Eximente) .	El servidor no ha alegado ni acreditado la presencia de alguna disposición normativa o mandato judicial que la obligue a realizar la conducta imputada. Además, tampoco se ha contratado la existencia de una orden emitida por autoridad competente, incluyendo personal jerárquico, que exija al servidor realizar una acción u omisión que genere el hecho infractor.
El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal (Eximente).	No se acredita la existencia de una actuación material o cuerpo normativo emitido por la entidad, que genere confusión sobre la licitud de la actuación que generó el hecho infractor.
La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc. (Eximente) .	El servidor no ha invocado esta eximente, además, no se acredita que su intervención resultaba indispensable para evitar la lesión a determinados bienes jurídicos.
La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes (Eximente) .	No se acredita que la actuación del servidor resultaba necesaria para tutelar los intereses superiores de carácter social o relacionadas a la salud u orden público.
Subsanación voluntaria (Atenuante)	Como se ha precisado, el hecho infractor no es pasible de ser subsanado, pues se configuró con la presentación de la documentación falsa, documento que permanece en su legajo.



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA**

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 341-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 27 de mayo de 2022.

Reconocimiento (Atenuante).	El investigado no ha reconocido su responsabilidad de manera expresa y por escrito.
---------------------------------------	---

Que, del análisis desarrollado por el Instructor, éste aprecia que el servidor Alfredo Fernando Sosa Ostos ha incurrido en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N°30057, el mismo que señala que también son faltas las previstas en la Ley N°27815, Ley del Código de Ética de la función pública, al haber transgredido lo dispuesto en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N°27815;

Que, considerando la gravedad de la falta, es decir la presentación y utilización de documento falso (Certificado del Taller: Módulo I, Ofimática, emitido por el Centro de Extensión y Proyección Social de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, de fecha 27 de marzo de 2015) suscribiendo luego el respectivo Contrato CAS, la sanción debe ser proporcional a la falta cometida; por lo que teniendo en cuenta los criterios de razonabilidad y graduación de la sanción, en concordancia con el artículo 87 literales a), c), h), e i) de la Ley N°30057, que corresponde imponer la sanción de **DESTITUCIÓN**;

IV. NORMAS JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, en el Informe de Instrucción, se imputa al servidor CAS Alfredo Fernando Sosa Ostos, la vulneración de los principios de la función pública previstos en los **numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N°27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, LCEFP)**, por lo que habría incurrido presuntamente en la siguiente falta:

- Ley N°30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución previo proceso administrativo:

[...]

q) Las demás que señale la ley”.

- Reglamento General de la Ley N° 30057 aprobada mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA**

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 341-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 27 de mayo de 2022.

Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

- Ley N°27815 – Código de Ética de la Función Pública

Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

[...]

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

[...]

4. Idoneidad

Entendida como la aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde con la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

Artículo 10.- Sanciones

10.1 La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción.

[...]



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA**

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 341-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 27 de mayo de 2022.

V. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN.

Que, el literal e) del artículo 24 de la Constitución Política del Perú, reconoce el principio de presunción de inocencia como un medio para garantizar la libertad y seguridad de la persona, por lo tanto, prescribe el derecho a ser considerado inocente mientras no se determine judicialmente su culpabilidad;

Que, en este aspecto, el Tribunal Constitucional en múltiples decisiones y sentencias emitidas, ha precisado, el respeto irrestricto al *derecho fundamental a la presunción de inocencia*, los que se extiende a los procedimientos relacionados con la potestad disciplinaria sancionadora, con lo que se explica, en el desarrollo de un procedimiento, se garantiza la ausencia de sanción si no se ha demostrado fehacientemente la comisión de la infracción imputada, demostrada con pruebas que determinen la responsabilidad del procesado en la infracción que le es atribuida.

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado, con relación al principio de presunción de inocencia:

“(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”⁵ (Lo subrayado es nuestro)

Que, por su parte, el numeral 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, señalan que a través de los principios de impulso de oficio y de verdad material, la autoridad administrativa está en la obligación de realizar las acciones que estime conveniente para confirmar los hechos imputados de tal forma que motive su decisión y emita el acto

⁵ Expediente N°1172-2003-HC/TC, Fundamento 2.



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 341-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 27 de mayo de 2022.

administrativo, sujeto al principio de legalidad, acorde a la realidad de los acontecimientos que permitan llegar a la verdad material;

Que, bajo este punto de vista, corresponde a la administración, la valoración de la carga de la prueba, lo que servirá para demostrar que las imputaciones formuladas al procesado y la responsabilidad que deviene de un hecho infractor, sea demostrado con la adecuada motivación que se realice con la finalidad de acreditar los hechos que se imputan;

De otro lado, cuando revisamos la aplicación del principio de presunción de licitud en materia sancionatoria por los diferentes sectores y entidades que ejercen potestad sancionadora, nos encontramos ante tratamientos diversos, desde aquellos que realizan una utilización estricta del citado principio, así como aquellos que han aplicado de manera “flexible” o atenuada el mismo, con los riesgos que ello implica.

Así, en el caso del Tribunal de Contrataciones del Estado, se señaló en su momento: *“(...) en tanto que hay dos documentos totalmente contradictorios sobre la supuesta falsedad del documento cuestionado, este Colegiado estima que debe prevalecer el principio de Presunción de Licitud (...) conforme al cual, en los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a la absolución del administrado”*⁶

En cuanto al principio de licitud o principio de presunción de inocencia como se le reconoce a nivel constitucional (siendo aquel, manifestación de éste) debemos indicar como lo ha referido el Tribunal Constitucional que, “(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman a la tutela jurisdiccional efectiva. Y mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable” (Fundamento 2 del expediente N° 1172-2003-HT/TCI;

⁶ Resolución N° 181-2011-TC-S4



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 341-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 27 de mayo de 2022.

Asimismo, "(...) ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros, indicios, presunciones o sospechas" (fundamento 33 de la Resolución N° 002889-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala). Es decir, "(...) **esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento: (...) la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad** (si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la licitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva – in dubio pro reo-. **En todos los casos de existencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado**)" (Juan Carlos Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 14 edición, tomo II(Gaceta Jurídica:2019) 249-251);

Que, volviendo al caso bajo análisis, es evidente que el procedimiento administrativo disciplinario, se inició como consecuencia de la Fiscalización posterior, efectuada por la Entidad, por Oficio N° 1895-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/URH del 07 de octubre de 2019 con la finalidad de verificar la autenticidad del Certificado del Taller: Módulo I, Ofimática, emitido por el Centro de Extensión y Proyección Social de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, de fecha 27 de marzo de 2015, presentado por el señor Alfredo Fernando Sosa Ostos.

Que, de los medios probatorios que se presentó y evaluó la Entidad, existen los siguientes documentos:

1. Oficio N° 0366/FE-CERSEU/2017 del 16 de agosto de 2017, en el que la Directora del Centro de Responsabilidad Social y Extensión Universitaria de la Facultad de Educación de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, señala que: "(...) se ha constatado el desarrollo del Taller: Módulo I, OFIMÁTICA, realizado del 09 al 27 de marzo de 2015 siendo una de las actividades académicas del programa de capacitación Docente para la Excelencia Académica, Verano 2015, aprobada con Resolución de Decanato N° 86-D-FE-2015 (...) confirma la veracidad de la emisión del certificado (...)”
2. Oficio N° 35-D-FE-2020 de fecha 07 de enero de 2020 la Decana de la Facultad de Educación de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, informa que:



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 341-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 27 de mayo de 2022.

- El Centro de Extensión Universitaria y Proyección Social de la Facultad de Educación no ha organizado el Taller Modulo I Ofimática, relazado del 9 al 27 de marzo de 2015
 - Según lo informado por el docente Gregorio Américo Hidalgo Rosas, Ex director del Centro de Extensión Universitaria y Proyección Social, la firma y rúbrica en el certificado no le corresponde a su persona
3. Oficio N° 000524-2021-D-FE/UNMSM suscrito por el Decano de la Facultad de Educación de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en el que hace de conocimiento lo siguiente:
- Mediante el Oficio N° 035-D-FE-2020 de facha 07 de enero de 2020, el Decanato informó que el Centro de Extensión Universitaria y Proyección Social de la Facultad de Educación, NO ha organizado el Taller Módulo I Ofimática, realizado del 9 al 27 de marzo de 2015.
 - Asimismo, según lo informado por el docente Gregorio Américo Hidalgo Rosas, ex Director del Centro de Extensión Universitaria y Proyección Social, la firma y rúbrica en el certificado del sr. Alfredo Fernando Sosa Ostos, NO le corresponde a su persona.

Asimismo, deja constancia que la referida información se hizo llegar mediante Servicios Postales del Perú S.A. SERPOST, con fecha 06 de febrero de 2020, en atención al Oficio N° 1895-2019 SUNARP-Z.R.N°IX-URH, de otro lado refiere que se remite la información que obra en el archivo del Decanato.

Que, ante las informaciones con contenidos discordantes emitidas por las autoridades de la Facultad de Educación de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, **(cabe señalar que son diferentes personas las autoridades que emiten las comunicaciones), se advierte que la repuesta del Oficio 000524-2021-D-FE/UNMSM se emite considerando la respuesta del segundo documento (Oficio N° 35-D-FE-2020), sin dejar constancia que se haya efectuado alguna otra indagación para demostrar la veracidad de la información que fue consultada, lo que nos hace presumir la existencia de una incertidumbre respecto a la conducta que le es atribuida al servidor CAS Alfredo Fernando Sosa Ostos;**

Que, respecto a lo mencionado precedentemente, el numeral 1.15. Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima del artículo IV. Del Título Preliminar del Texto



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 341-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 27 de mayo de 2022.

Único de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo, señala que *la autoridad administrativa brinda información veraz, completa y confiables sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.*

Las actuaciones de la autoridad administrativa se someten al ordenamiento jurídico vigente y no puede actual arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables; Que, por su lado, el literal d) artículo 104 del Reglamento de la Ley N°30057 del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM y modificatorias recoge como supuestos “**eximentes**” de responsabilidad, **el error inducido por la administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal**, lo que se materializa -A tenor de lo expresado en el Informe Técnico N°1056-2019-SERVIR-GPGS de fecha 11 de julio de 2019, recogido en el Precedente Administrativo sobre la aplicación de eximentes y atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, Resolución de Sala Plena N°002-2021-SERVIR/TSC-, en dos supuestos eximentes de responsabilidad, siendo el primero de ellos, **“El error inducido a través de las actuaciones materiales de la administración pública; que se manifiesta precisamente cuando el servidor y/o funcionario es inducido a error a través de un acto concreto realizado por la administración, como podría ser (y sin restringirse a dichos supuestos): el otorgamiento de información errónea producto de una solicitud, pronunciamientos erróneos reiterativos sobre una determinada materia que permitan concluir al servidor que dicha es la interpretación conforme a derecho, mandatos confusos o manifiestamente contrarios a derecho.”** (Lo sombreado y subrayado es nuestro)

Que, luego de las actuaciones realizadas, y bajo el supuesto arriba indicado, resulta justificado variar la decisión emitida por el órgano Instructor en el Informe N° 465-2021-SUNARP-Z.R.IX/URH de fecha 16 de noviembre de 2021, al existir dudas razonables sobre la prestación del Certificado del Taller: Módulo I, OFIMÁTICA realizado del 09 al 27 de marzo de 2015 por el centro de Extensión Universitaria y Proyección Social de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, motivo más que suficiente para archivar los actuados en el Expediente N° 180-2020-URH/ST, y reformándola, corresponde, en el caso bajo análisis, la **aplicación de literal d) del artículo 104 del Reglamento General de la Ley N°30057, que dispone eximir de responsabilidad al servidor CAS Alfredo Fernando Sosa Ostos, por la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N°30057, del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 de su**



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA**

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 341-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 27 de mayo de 2022.

Reglamento, el mismo que señala, que también son faltas las previstas en la Ley N°27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, al haber transgredido lo dispuesto en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N°27815, señalada **en el acto de inicio de la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N°035-2021-SUNARP-ZRN°IX/URH de fecha 28 de mayo de 2021, imputada al referido servidor CAS**, en la que se determinó, además, que la sanción a imponerse, en caso se determine su responsabilidad, sería la de “Destitución”.

Que, asimismo, para los efectos de una mayor investigación corresponde la remisión de los actuados a la Procuraduría Pública de la Sunarp, para que interponga las acciones legales que correspondan ante el órgano jurisdiccional competente, de estimarlo conveniente.

En uso de las atribuciones conferidas por el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, el Manual de Organización y Funciones de la Zona Registral N°IX – Sede Lima, el artículo 97 del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM del 11 de junio de 2014, y en virtud de la Resolución de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos N°336-2021-SUNARP/GG del 16 de diciembre de 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- EXIMIR de responsabilidad al servidor **CAS Alfredo Fernando Sosa Ostos**, en aplicación del literal d) del artículo 104 del Reglamento General de la Ley N° 30057, con relación a la falta imputada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N°30057, del Servicio Civil, el mismo que señala que también son faltas las previstas en la Ley N°27815, Ley del Código de Ética de la función pública, al haber transgredido lo dispuesto en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N°27815.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el archivamiento del Expediente N° 180-2020-URH/ST, respecto, del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor CAS ALFREDO FERNANDO SOSA OSTOS, por los motivos expuestos en el artículo Primero de la presente resolución.



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA**

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 341-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 27 de mayo de 2022.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR los actuados, y la presente resolución a conocimiento de la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para que actúe de acuerdo a sus competencias, de conformidad con lo señalado en los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER se proceda con la notificación de la presente resolución a la Unidad de Recursos Humanos, así como, al servidor mencionado en el artículo primero.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR a la Secretaría Técnica los actuados del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, Expediente N°180 -2020-URH/ST, a fin de que proceda a su custodia conforme a sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.2 literal h) de la Directiva N°02-**2015-SERVIR/GPGSCS modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE.**

Regístrese, cúmplase y notifíquese.